

Vista propuesta de la Dirección General de Arquitectura, que literalmente copiada dice:

"A la vista de informe emitido por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Arquitectura, como consecuencia de inspección efectuada al inmueble sito en CALLE CHURRUCA, 2, propiedad de BENITA OVIEDO FERNANDEZ que copiado dice:

Realizada visita de inspección al inmueble sito en CALLE CHURRUCA 4 el técnico que suscribe informa lo siguiente:

Daños apreciados:

-desprendimientos, grietas, abultamientos y humedades en muro, con zonas reventadas.

Reparaciones:

-picado de fachada y grietas, con cosido de las mismas con grapas de acero.

El inmueble está fuera de ordenación no

El inmueble está sujeto a algún régimen de protección no

Se exige proyecto técnico y/o dirección facultativa no

Se precisa la utilización de andamios, plataformas elevadores, gruas si

Se precisa la ocupación viaria, con vallas, andamios u otras ocupaciones no

Se halla incluido dentro del recinto histórico artístico no

Observaciones: edificio de una planta deshabitado

De conformidad con el art. 12 de La Ordenanza sobre conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones, promulgada por el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma el día 29-01-04 y publicada en el BOME Extraordinario nº 5 fecha 2 de febrero de 2004, se propone al Excmo. Sr. Viceconsejero de Fomento, se inicie expediente de reparaciones del inmueble denunciado.

En virtud de Orden del Excmo. Sr. Consejero de Fomento de Delegación de Competencias número 1940, de fecha 10-08-07, publicado en el Boletín

Oficial de la Ciudad número 4427 de fecha 21-08-07, VENGO EN RESOLVER:

PRIMERO.- Se inicie de oficio expediente de reparaciones de las deficiencias observadas en el inmueble situado en CALLE CHURRUCA, 2, propiedad de D. BENITA OVIEDO FERNANDEZ con D.N.I. 45259020-B .-Deberán realizarse las siguientes obras:

-picado de fachada y grietas, con cosido de las mismas con grapas de acero.

SEGUNDO.- Se comunique a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4, de la LRJPAC, lo siguiente:

A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de TRES MESES según lo establecido en el referido artículo 42.3 de la LRJPAC" desde la fecha de la presente Orden de iniciación.

B.- Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LRJPAC, (en su nueva redacción según Ley 4/1.999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso la constitución de derechos y otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.